



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 90/2024 - 05 de noviembre del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14567259561332355_20241106.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1811/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - -

V I S T O S, los autos del Toca número 1811/2024 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 1.- [REDACTED], parte actora, contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en los autos del expediente número 35.- [REDACTED], juicio ordinario civil promovido por la citada apelante, contra 11.- [REDACTED], reclamándole el pago de una pensión alimenticia por propio derecho y en representación de sus hijos de iniciales 19.- [REDACTED] y 23.- [REDACTED] y otras prestaciones; y - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Los puntos resolutiveos del fallo apelado son como sigue: "PRIMERO. - Que la actora 2.- [REDACTED], por sí y en representación de sus menores hijos de identidad reservada e iniciales " 24.- [REDACTED]" y " 31.- [REDACTED]", acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado 12.- [REDACTED], contestó oportunamente, en consecuencia: SEGUNDO. - Se absuelve al demandado 13.- [REDACTED], del pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de 3.- [REDACTED], en calidad de cónyuge; por lo que, una vez legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento Exhorto al Juez del Juzgado Civil y/o Familiar en Turno con Jurisdicción en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a girar atento oficio a la fuente laboral del demandado, a fin de que deje sin efecto el porcentaje que se fijó en carácter de provisional en favor de la actora en derecho propio, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO III (TERCERO) de este fallo. TERCERO. - Se CONDENA al demandado 14.- [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva en favor de sus menores hijos de identidad reservada e iniciales " 25.- [REDACTED]" y " 32.- [REDACTED]", representados en juicio por su progenitora 4.- [REDACTED], consistente en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario y demás prestaciones que obtiene el demandado de su fuente de empleo, desglosándose en un 17.5% (DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) a favor de cada menor de iniciales " 26.- [REDACTED]" y " 33.- [REDACTED]"; con excepción de las cantidades que el deudor alimentario reciba por viáticos y gastos de representación, porque las mismas no forman parte del salario, disminuyendo primeramente deducciones de carácter legal, no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, en lugar de la provisional decretada en autos; por lo que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento Exhorto al Juez del Juzgado Civil y/o Familiar en Turno con Jurisdicción en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a girar atento oficio a la fuente laboral del demandado, a fin de que deje sin efecto el numerario que se fijó en carácter de provisional y en lo sucesivo descunte el porcentaje aquí fijado en concepto de pensión alimenticia definitiva, únicamente en favor de los menores involucrados. CUARTO. - Se declara que las reglas de convivencia provisional establecidas entre los niños de iniciales " 27.- [REDACTED]" y " 34.- [REDACTED]" y su progenitor no custodio 15.- [REDACTED], deberán subsistir, en términos del CONSIDERANDO V (quinto) de esta sentencia; así mismo

infórmese lo conducente al Juez de los autos en el juicio de divorcio ahí señalado. QUINTO. - No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del código de proceder en la materia. QUINTO (sic). -NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE; previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, además, dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar..” -----

Segundo: Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -----

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida.

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados, por tanto, ineficaces para provocar la modificación o revocación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. -----

Refiere la apelante, en vía de agravio, violación a los artículos 57, 60, 228 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su consideración la sentencia es incongruente con la demanda y la contestación, asimismo, hay omisión en precisar de manera fundada y motivada, con argumento lógico-jurídico por qué el A quo determinó procedente absolver al demandado al pago de una pensión alimenticia para la recurrente si existe evidencia que dados los ingresos de su contraparte está en posibilidades de cubrir el porcentaje que actualmente se le viene descontando por concepto de pensión alimenticia provisional del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe su contraparte.-----

Agrega la recurrente que es de importancia traer al caso concreto, lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 230/2014, en donde estableció que la pensión compensatoria, surge como una forma de "compensar" a la mujer respecto de las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, como quedó demostrado en la presente contienda. Asimismo, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como

resarcitorio que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese entendido, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, como aquí sucede, pues refiere que si bien es cierto, la juez natural expuso en la sentencia que tanto la actora como sus hijos, han dependido económicamente del demandado, ya que él los mantenía, aunque siempre la limitaba en lo económico, y que ella se dedicada a las labores del hogar, lo cual no fue desvirtuado por su adversario, ya que éste en ningún momento asevero y demostró que ella labore; se duele de que la juzgadora no tomó en consideración dicho argumento para decidir el porcentaje que, como ex esposa le corresponde, pues no analizó los gastos personales y necesarios para que ella subsista, los ingresos ordinarios y extraordinarios reales que percibe su contraparte como trabajador activo de la empresa 36.- [REDACTED], los que a su decir, se han incrementado dado que ya pasaron tres años desde que se fijó la pensión provisional, por lo que a su consideración era obligado que la jueza de primer grado realizara una debida valoración de todos esos elementos, para determinar el monto y la modalidad de la obligación; y tener en cuenta elementos tales como el ingreso del deudor, las necesidades del acreedor, nivel de vida de la pareja, la edad y el estado de salud de ambos, calificación profesional, experiencia laboral y posibilidades de acceso a un empleo, duración de la relación, dedicación pasada y futura a la familia, y en general cualquier otra circunstancia relevante para lograr que la pensión compensatoria cumpliera con su objetivo; sin embargo, esto no fue así, pues el fallo recurrido incumplió con todos esos elementos, provocando un grave perjuicio de imposible reparación a la esfera jurídica de la deponente, pues a su juicio debía de prevalecer el 10% (diez por ciento) como pensión compensatoria y el 20% (veinte por ciento) para cada uno de sus hijos, dado que se demostró que el salario del demandado es suficiente para cubrir ese porcentaje; y cita: PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN., jurisprudencia CDXXXVIII/2014 (10), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 240, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -----

Continua señalando la recurrente, que la razón de ser de la pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano en asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges al momento del divorcio, como en el caso concreto sucedió, reconocido en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 16.1, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer., y cita: IGUALDAD

ENTRE CÓNYUGES, CONTENIDO Y ALCANCES., tesis número 1a. LXIII/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Décima, Registro: 2011231, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I Materia (s): Constitucional, Civil, Página: 981; al respecto, refiere la recurrente, que nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar -ya sea en primera o segunda instancia-, estudiar la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; añade que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 1340/2015, determinó que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación genera el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado. Consecuentemente, la finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues, trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal. Agrega que el juez, al advertir de autos una situación de vulnerabilidad por razón de género, como lo dijo en su sentencia, debió fijar una pensión compensatoria que garantizara al cónyuge el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio; y refiere que apoya lo expuesto la jurisprudencia número veintisiete de la Primera Sala del máximo tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, página 391, de título y sinopsis: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)". - - - - -

Por otro lado, argumenta la deponente, que la juez fue omisa en realizar una adecuada valoración de la situación actual de los contendientes, pues paso por alto, que eroga gastos por concepto de renta, de servicios médicos, pues al decretarse el divorcio dejó de tener ese derecho de atención en el 37.- [REDACTED], y concluye que es procedente la fijación de una pensión compensatoria en favor de la apelante 5.- [REDACTED], consistente en el 10% (diez por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, no pasando por alto que los contendientes contrajeron matrimonio el 39.-

Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguiente: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)”; Época: Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.); Página: 601. De contenido: “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO” y “PENSIÓN COMPENSATORIA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.-----

Agregando que, por las razones anteriormente manifestadas, es prudente y legal que se decrete la modificación de la sentencia recurrida y se determine un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que obtiene el demandado de su fuente de empleo, desglosándose en un 20% (veinte por ciento) a favor de cada menor de iniciales 30.- [REDACTED] y 22.- [REDACTED], y 10% (diez por ciento) como pensión compensatoria en favor de 9.- [REDACTED].-----

Dada la conexidad de los denuestos que anteceden, los mismos se analizarán de forma conjunta; lo que se robustece con el contenido de los siguientes criterios: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”, con número de registro digital: 2011406, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582, Tipo: Aislada; y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada.-----

Veamos, en principio, es inexacto que el fallo impugnado sea violatorio del principio de congruencia contenido en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, porque basta la simple lectura de la demanda originadora del expediente enviado para la sustanciación de este asunto y de su contestación, para advertir que el Juez del conocimiento se ocupó exclusivamente de resolver las pretensiones deducidas por las partes en la medida legalmente posible que lo permitieran los planteamientos jurídicos sometidos a su potestad; sin abordar el estudio de algún punto ajeno a los litigiosos, lo cual pone de manifiesto que el fallo recurrido no padece del defecto que le atribuye la recurrente, dado que las pretensiones de esta última fueron alimentos, por derecho propio en su calidad de esposa y para sus dos hijos, representados por ella dada su minoría de edad, siendo lo que resolvió la juzgadora de origen; avalan lo que antecede las jurisprudencias de rubro: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)”, con número de registro digital: 193136, Tesis: 1a./J. 34/99, Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; “SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.” Registro digital: 168546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2293, Tipo: Jurisprudencia. - - - - -

En otro orden de ideas, y respecto a la pensión compensatoria que refiere la deponente, se toma en cuenta todo lo concerniente a su procedencia, casos aplicables y vertientes; sin embargo, tal y como lo señala el juzgador de primera instancia, en la resolución para el caso concreto, su análisis se encuentra reservado para dilucidarse en el expediente número 38.- [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz con residencia en Minatitlán, mismo mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial entre las partes, 10.- [REDACTED] y 18.- [REDACTED]; véase el siguiente argumento del A quo: “Es así que con todo lo anterior, queda evidenciado como ya se dijo, que al haberse disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, resulta inconcuso que el reclamo alimentario hecho por la actora en derecho propio en este juicio, es improcedente, pues cualquier cuestión atinente al derecho alimentario compensatorio de los ahora ex cónyuges, deberá ser dilucidada en el expediente dentro del cual se decretó la disolución del aludido vínculo, pues se itera, lo que aquí se analiza es el derecho alimentario de la parte actora en calidad de esposa del demandado, por lo que al haberse divorciado en diverso juicio los aquí contendientes, se estima improcedente el multicitado reclamo instado por la accionante en este sumario.”; lo cual se robustece con el contenido de la jurisprudencia de epígrafe: “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.” Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, Tipo: Jurisprudencia; misma que derivó de la contradicción de tesis 530/2019 de la Primera Sala, en la cual fue objeto de denuncia la tesis aislada de rubro: “PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA.” Registro digital: 2018960, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: (II Región)

2o.1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2565, Tipo: Aislada, (el subrayado es propio); lo que viene a colación, ya que la recurrente argumentó en sus agravios que era obligación del juzgador natural analizar oficiosamente la pensión compensatoria, lo que resulta improcedente a modo de agravio, atentos a lo transcrito y razonado en líneas que anteceden; de ahí lo infundado de su agravio, dado que no es la vía, ni el momento procesal oportuno para resolver lo correspondiente a la pensión compensatoria, porque sería una variación de la litis, además, quedan expeditos sus derechos para que promueva en la vía incidental en el expediente de divorcio o en juicio autónomo, esto último con base en la tesis orientadora de epígrafe: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA." Registro digital: 2021490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.213 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2623, Tipo: Aislada. -----

Sentado lo anterior, al resultar infundados los agravios vertidos por la parte apelante, lo que procede es confirmar la sentencia apelada. -----

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada por las razones apuntadas con antelación. -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. ---

En nueve de octubre del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

37 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

38 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones